

FACTORES GENÉRICOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y SU MATERIALIZACIÓN EN COLOMBIA*

GENERIC SOCIAL FACTORS OF STATE LAW IN COLOMBIA AND ITS MATERIALIZATION

Por: Roberto Jiménez González**

146

RESUMEN: El ordenamiento constitucional marca los parámetros que apoyados en el estado de derecho deben orientar el actuar de las instituciones y la sociedad, es así como en la fase evolutiva de la organización estatal se encuentra el Estado Social de Derecho concepto que reúne unos aspectos significativos para alcanzar el bienestar general.

PALABRAS CLAVE: Constitución Política, Estado Social de Derecho, Estado de Derecho, Derechos fundamentales, Dignidad humana.

ABSTRACT: *The constitutional system sets the parameters supported by the rule of law should guide the actions of institutions and society, as well as in the stage of the state organization is the Rule of Law concept that brings about significant aspects to achieve general welfare.*

KEY WORDS: *Constitution Political, Rule of law, Status social, Fundamental rights, Human dignity.*

Fecha de recepción: Junio 4 de 2010
Fecha de aprobación: Julio 6 de 2010

* Artículo producto de la investigación titulada: "El Estado Social de Derecho y su desarrollo en Colombia desde la expedición de la Constitución de 1991" desarrollada por el grupo de investigación en Derecho Público de la Corporación Universitaria de la Costa, CUC, línea de Asuntos Constitucionales.

** Abogado, Especialista en Ciencia Política, Especialista en Derecho Constitucional, (C) Magíster Administrativo, Director del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho CUC, investigador del grupo de Derecho Público de la CUC. robertoj70@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El presente artículo analiza el Estado Social de Derecho desde su implementación, los factores que lo integran y la importancia para la cohesión nacional. Con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional como evidencia para demostrar los desarrollos conceptuales y materiales en estos casi 20 años de historia social y jurídica colombiana.

METODOLOGÍA

La desarrollada es una investigación jurídica de corte analítico que relaciona la génesis de la implementación teórica y práctica del Estado Social de Derecho con la precisa descripción y desglose de sus elementos característicos, frente a las implicaciones jurídicas y gnoseológicas de su aplicación en el contexto jurídico nacional.

El método empleado es el analítico descriptivo, pues a partir de la enunciación de los factores del Estado Social de Derecho se llega al análisis totalizante de este complejo concepto y de sus implicaciones al tiempo de verse materializados en la realidad colombiana.

RESULTADOS

En la actualidad los Estados modernos con mayoría de edad en la sociedad tienen una Constitución Política como el documento que a manera de contrato social rige de forma suprema y soberana la juridicidad de un país, de manera que en un ejercicio de consenso efectivo, se encuentran reflejados los factores reales de poder, aparecen en ella enunciados los derechos, las garantías y los deberes de las personas, también de manera expresa contempla las instituciones y sus funciones, así como el ejercicio del poder, sus límites y los mecanismos válidos de reforma al Estatuto Básico.

El Estado de Derecho es la forma de organización estatal en que las ramas del poder público actúan conforme a un ordenamiento y se opone a los sistemas dictatoriales y donde los funcionarios pueden obrar a su arbitrio¹, es por obvias razones insumo del Estado Social de Derecho y como elemento complementario de este último, va paulatinamente materializándose al tenor de los procesos constitucionales de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

1. SIERRA GARCÍA, Jaime (2003). *Diccionario Jurídico*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición.

El Estado de Derecho es la respuesta liberal de la ilustración al modelo absolutista el cual estaba caracterizado por la limitación o abuso sobre las garantías de las personas. En reacción de esta situación se recurrió a la tipicidad como requisito de validez de las normas. Se establece la Constitución como regla para el control del Estado y el poder, por ello los revolucionarios franceses escribieron:

Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución².

Con lo anterior se evidencia la profunda relación entre los principios del Derecho Público, matriz del Estado de Derecho.

Más recientemente y en una dimensión más científica del Derecho Hans Kelsen contribuyó al positivismo jurídico tratando de exponer una tesis de la norma desprovista de elementos políticos³.

El origen del Estado Social de Derecho no pertenece al constitucionalismo colombiano, dicho concepto tiene una evolución en la cual hace interesantes aportes Lorenz Von Stein (1815-1890) economista y jurisconsulto danés. Uno de los fundadores de la ciencia de la Hacienda Pública que sustituyó al cameralismo⁴, autor de *Historia de los movimientos sociales en Francia desde 1789 hasta nuestros días* dada a conocer en 1850, publicación que constituye una interpretación económica de la historia a partir de los postulados de Saint-Simon, donde se entiende un Movimiento Social, como la aspiración de sectores sociales para lograr influencia sobre el Estado, debido a las desigualdades en la economía.

Lorenz Von Stein, fue consejero del emperador japonés Meiji el cual comenzó la modernización de su país hasta llevar a la nación nipona a ser potencia mundial tomando como punto de partida el “Culto a las Reglas”.

En otros lares la Constitución mexicana de 1917 es un aporte al constitucionalismo universal, dado que fue la primera Constitución de la historia que incluye los denominados derechos sociales, un año después la Constitución de la República Rusa Socialista Federada de 1918 contenía una extensa declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado. Posteriormente en 1919 la Constitución alemana también expresó un catálogo de derechos sociales.

2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

3. Teoría General del Derecho y del Estado 1949.

4. Cameralismo es un proceso que surgió en Alemania, por el análisis de la Administración Pública, originalmente destinada a los problemas meramente fiscales, posteriormente se extendieron para abarcar los asuntos estatales más significativos.

En Colombia, a excepción de la Constitución de Cundinamarca de 1811 conocida por su inclinación monárquica a dejar la posibilidad del gobierno del Rey de España Fernando VII de Borbón “siempre y cuando viniese a gobernar desde estas tierras”, las demás Constituciones políticas eran semejantes en el sistema republicano y representativo, con una división de ramas del Estado en Legislativa, Ejecutiva y Judicial y unos órganos electorales.

Después de la independencia definitiva de la Corona española, Colombia presenta una extensa serie de conflictos domésticos que de manera general, finalizaban con la promulgación de un ordenamiento constitucional por parte del bando vencedor.

Durante más de un siglo los destinos jurídicos y políticos de la Nación se mantuvieron con la égida de la Constitución expedida en 1886 escrita bajo los criterios políticos de Rafael Núñez y los principios jurídicos de Miguel Antonio Caro.

Uno de los mayores inconvenientes era la limitación para efectuar reformas ya que por disposición del Artículo 218 de aquella Constitución solo el Congreso de la República tenía la capacidad de reforma de la Constitución Política, situación producida por la aprobación del Artículo 13 de Plebiscito del 1° de diciembre de 1957, no obstante los repetidos intentos de cambios a la Constitución Política por vía de Congreso.

En 1990 en medio de la incertidumbre generada por múltiples problemas de orden público, incluidos varios magnicidios, las autoridades y las fuerzas políticas de la época, con más drama que nostalgia accedieron a buscar una salida que permitiera un nuevo orden constitucional, esa era la finalidad de unos decretos que con fuerza de ley permitían cambios jurídicos y políticos de fondo; estas medidas contaron con la madura y pertinente interpretación de una estrecha mayoría de la Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia⁵, que declaró exequible la convocatoria para elección de una Asamblea Nacional Constitucional, utilizándose por primera vez en nuestro país el sistema del tarjetón y la financiación estatal de las campañas políticas⁶.

Finalmente se eligió un cuerpo especializado, temporal que por mandato del pueblo soberano se encargó a contra reloj de redactar una Constitución Política, así el actual ordenamiento superior, no sin errores producto de la premura, sin embargo, se dota la Nación colombiana de un Estatuto Básico que pese a que en algunas partes no es del todo original, sí recoge un sentir en las dos instituciones que pasan a convertirse en las joyas de la Corona del constitucionalismo colombiano: la Corte Constitucional

5. Juicio de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 1926 del 24 de agosto de 1990.

6. YOUNES MORENO, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano*. Ed. Legis y PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. *Derecho Constitucional colombiano*. Ed. Temis.

y la Acción de Tutela, la primera una entidad que hoy tiene una gran reconocimiento por difícil y excelsa tarea de interpretar y garantizar la guarda de la supremacía de la Constitución Política⁷, en esa labor le ha correspondido generar el nuevo Derecho colombiano, situación que por momentos se presenta no comprendida por muchos operadores administrativos e inclusive jurídicos.

Por su parte la Acción de Tutela⁸ reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 constituye la herramienta más expedita para lograr la defensa de los derechos fundamentales con una rápida administración de justicia.

Las Constituciones Políticas tienen una serie de características que le otorgan una singularidad especial en el caso colombiano, el Artículo primero de la Norma de Normas señala:

“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Esta breve enunciación que es la continuidad de los valores presentes en el preámbulo de la Carta Magna, tiene profundas consecuencias en todo el ordenamiento jurídico nacional, condicionando el hacer del Estado a estas pautas, por tanto, las instituciones en un ejercicio de legalidad, tienen la primaria obligación de ratificar la norma que les da existencia no solo en lo que les compete sino en articularse armónicamente con las demás instituciones para la consecución de los fines del Estado⁹.

Además del Estado de Derecho, el Estado Social de Derecho, tiene otros importantes factores como son la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada para particulares y agentes del Estado, la expresión y garantía de los derechos sociales y económicos y en la prestación de los servicios públicos. El llamado derecho deber de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, que se resumen en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad.

El desarrollo del Estado Social de Derecho, enarbolado en la Constitución de 1991, no responde al inesperado triunfo virtud generosa y humanitaria alguna, corresponde a la necesidad de actualización de las exigencias comunitarias que no pueden ser ajenas al crecimiento de la economía y a la activa participación de los ciudadanos y de sus organizaciones en el proceso democrático.

7. Artículo 241 Constitución Política de Colombia.

8. Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

9. Artículo 2 Constitución Política de Colombia.

Por tanto, el Estado Social de Derecho se fundamenta en los valores tradicionales de la legalidad, la libertad, la igualdad y la seguridad y su propósito principal es mejorar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración con una verdadera cohesión social.

No puede argumentarse la existencia de un ordenamiento categorizado como Estado Social de Derecho sin necesaria y equitativa distribución del producto social, en razón a que la dirección del proceso económico está en cabeza del Estado ello debe servir de base para que el Estado dé ejemplo de eficiencia, economía y eficacia actuando de esta manera con las comunidades más necesitadas, así lo deja ver nuestro Tribunal Constitucional cuando en la Sentencia C-566 de 1995 expresó:

“El Estado Social de Derecho no es ajeno a las condiciones de vida de los estratos más pobres del país. De hecho, su origen histórico está unido a las políticas sociales que en los sistemas políticos de occidente se dictaron con miras a paliar sus efectos. En la actualidad, lo que se propone con esta forma típica de configuración estatal va más allá de una mera actuación episódica o coyuntural, como quiera que la política social asume un más amplio espectro y de ella se sirve deliberada y permanentemente el Estado para inducir cambios de fondo dentro del sistema económico y social.

El presupuesto en el que se funda el Estado Social de Derecho, es el de la íntima interconexión que se da entre la esfera estatal y la social. La sociedad no se presenta más como una entidad absolutamente independiente y autorregulada, dotada de un orden inmanente ajeno a toda regulación estatal que no fuera puramente adaptativa y promulgada en momentos de crisis. La experiencia histórica ha demostrado la necesidad de que el Estado tenga una decidida presencia existencial y regulativa en las dimensiones más importantes de la vida social y económica, con el objeto de corregir sus disfuncionalidades y racionalizar su actividad, lo que llevado a la práctica ha contribuido a difuminar –hasta cierto punto– las fronteras entre lo estatal y lo social, reemplazándolas por una constante, fluida e interactiva relación entre lo público y lo privado”.

Por lo anterior, el Estado Social de Derecho, debe entenderse como el modelo de Estado que permite a las personas una verdadera facultad real de autodeterminación para su proyecto de vida, brindado los mecanismos para sortear los problemas que superen sus posibilidades.

Sin embargo, para la realización de estos cometidos es menester que el Estado dirija la consecución de los recursos necesarios para su debida implementación, de esta manera y con los manejos pulcros de los recaudos, la acción administrativa no quedará sola en el camino de la mera intencionalidad por tanto el gasto público o mejor la inversión social se financia con implementación de medidas impositivas de contribuciones fiscales o parafiscales.

La Corte Constitucional ha señalado que la equidad en el sistema tributario pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados¹⁰ en el mismo sentido, al delimitar el alcance del principio de equidad tributaria.

Así mismo, guardando la misma vía el Tribunal estableció que *“en el proceso de imposición de determinada carga tributaria se debe tener en cuenta de manera específica la situación en que se encuentran quienes están llamados a contribuir y su capacidad de pago, con lo cual adquieren connotación los conceptos de equidad horizontal y equidad vertical”*¹¹.

El Estado Social de Derecho debe realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional¹².

El papel del el Estado Social de Derecho consiste, así, en *“crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social”*¹³; según lo expresado por la Corte Constitucional, *“con el término ‘social’ se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de este que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”*¹⁴.

Por lo anterior, el Estado cuenta con facultades amplias de intervención en la economía para obtener los cometidos especificados en el articulado constitucional, principalmente en el Artículo 334 de la Constitución. Entre estos fines especiales se destacan el de *“asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”*.

Otro aspecto sumamente importante es el respeto de la dignidad humana, las autoridades públicas y las demás personas en general no pueden tratar al ser humano como un elemento, cosa u objeto, ni ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, con todas las características de la

10. Sentencia C-776 de 2003.

11. Sentencia C-261 de 2002.

12. Sentencia C-1064 de 2001, MM. PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño (S. V., Magistrados Jaime Araújo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández).

13. WOLFGANG BÖCKENFÖRDE, Ernst (2000). *Estudios sobre Estado de Derecho y democracia*. Madrid: Ed. Trotta. p. 37.

14. Sentencia SU-747 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

dignidad es decir, el amplio compendio de los derechos fundamentales y sus debidas garantías que emergen de la sola condición de ser humano. Es tal la importancia de este aspecto que los derechos fundamentales son el núcleo de las Constituciones, sin embargo, es necesario clarificar que no existen derechos absolutos.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho al mínimo vital desde 1992¹⁵ como un prerrogativa derivada del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en armonía con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad como decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos¹⁶.

La finalidad del derecho fundamental al mínimo vital condensa todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no posee las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia en condición de dignidad, este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

El derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no solo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables¹⁷, detenidas¹⁸, indigentes¹⁹, enfermos no cubiertos por el sistema de salud²⁰, mujeres embarazadas²¹ y secuestrados²², tarea en la cual los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado

15. Sentencia T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

16. Entre otras las siguientes Sentencias: T-005 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M. P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M. P. Caballero); T-500 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M. P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

17. Sentencia T-401 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

18. Sentencia T-208 de 1999 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

19. Sentencia T-533 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

20. Entre otras, las siguientes Sentencias: T-645 de 1996 (M. P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz).

21. Entre otras, las siguientes Sentencias: T-119 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-622 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-774 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-1033 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez).

22. Sentencia T-015 de 1995 (M. P. Hernando Herrera Vergara).

derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares²³.

Ahora bien, el derecho fundamental al mínimo vital presenta una dimensión positiva y una negativa. La dimensión positiva de este derecho fundamental presupone que el Estado, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia²⁴, y otras señaladas en las leyes y en la jurisprudencia constitucional²⁵, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite que no puede ser transgredido por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello, que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos claros del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares.

Por lo anterior, en Colombia, las políticas perfeccionistas no se practican, por cuanto no es admisible que en un Estado que reconoce la autonomía de la persona y el pluralismo en todos los campos, las autoridades impongan a través de sanciones un determinado modelo de comportamiento cerrado. Este tipo de políticas hacen que el Estado admita exclusivamente una determinada concepción de realización personal, lo cual es incompatible con el pluralismo y la diversidad, vulnerando la autonomía, que es la facultad de cada persona de darse sus propias normas.

Otro eslabón importante en la cadena que estructura el Estado Social de Derecho lo compone la participación política entendida al tenor del Artículo 40 Superior, como un derecho-deber.

Este aspecto tiene varios matices que van desde lo individual hasta lo colectivo, en el primer considerado, en procura de la mayoría de edad kantiana, sin embargo, esta

23. En materia de salarios: Sentencias T-146 de 1996 (M. P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M. P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

24. Sentencias T-680 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-259 de 2003 (M. P. Jaime Araújo Rentería); T-850 de 2002 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

25. Sentencia SU-111 de 1997, (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

condición requiere para su ejercicio de unos elementos indispensables como son las necesidades básicas satisfechas. De no ser posible la actividad democrática se reduce a la apariencia, un sofisma mediático, cuando no, el aprovechamiento de la ignorancia y las condiciones de necesidad por parte de verdaderas empresas electorales.

En un segundo aspecto, se tienen los sistemas de controles del poder para que quienes lo detentan no concentren excesivas facultades que les conviertan en privilegios; esta situación se da por la manipulación de las entidades y su escasa posibilidad de autonomía.

Un punto neurálgico para la concreción del Estado Social de Derecho es la administración de justicia; en toda sociedad hay conflictos, lo relevante es que en Colombia los porcentajes de impunidad son muy elevados y se requieren medidas que permitan una permanente labor y capacitación en condiciones de dignidad salarial de los operadores judiciales. Los jueces son los intérpretes, y si se quiere, los correctores de la administración pública en los casos de transgresión de los derechos y del Estado Social de Derecho.

En un Estado Social de Derecho se respeta la diversidad y el pluralismo político como factores insoslayables; las minorías étnicas y políticas tienen presencia y se les atienden sus requerimientos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Pese a los esfuerzos agotados, en Colombia aún se está en la construcción del deseado Estado Social de Derecho, las medidas que en materia de salud declaradas inexecutable por la Corte Constitucional indican que el Ejecutivo no ha estado a la altura de la Constitución Política, como también las elevadas cifras de desplazamiento de personas por causa de la violencia que no se puede ocultar, estas personas están presentes en la cotidianidad nacional y es imposible no referenciarlas; según Pastoral Social en Colombia suman alrededor de cuatro millones las personas en condición de desplazamiento.

La Corte Constitucional en virtud de la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucionales hace un seguimiento sobre las actividades que los ministerios realizan en procura de atender estas personas y sus derechos. Sin embargo, no se aprecia cambio para revertir este fenómeno.

En definitiva, si es posible remitirse a las funciones de cada rama del poder público, se encontrarán vacíos legales por omisión legislativa, como por ejemplo, el estatuto del trabajo con expresa orden superior para el Congreso, y otras situaciones que son surtidas con excepcionales pero no suficientes, pronunciamientos jurispruden-

ciales así como, el poder ejecutivo que encargado de aplicar las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias, sin embargo, el mayor número de tutelas se dan por violación del derecho de petición de información y la reclamación del derecho de salud, lo cual es un indicador sobre los niveles de publicidad de la actuación estatal expresamente dados por la Constitución Política como Principios de la Función Pública²⁶.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Bruce (1988). *Del realismo al constructivismo jurídico*. Barcelona: Editorial Ariel.
- ALEXY, Robert (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Traducción Jorge M. Seña. Barcelona: Editorial Gedisa.
- ALEXY, Robert (1995). *Teoría del discurso y Derechos Humanos*. Bogotá, D. C.: Panamericana S. A. Universidad Externado de Colombia.
- ARANGO, Rodolfo (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá, D. C.: Legis S. A. Universidad Nacional de Colombia.
- ARANGO, Rodolfo (2007). *Filosofía de la democracia: fundamentos conceptuales*. Editor académico Rodolfo Arango. Bogotá, D. C.: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Cesó.
- ARISTÓTELES (1985). *Política*. Traducción de Simón Abril. Barcelona: Ediciones Orbis.
- ARISTÓTELES (2003). *Ética a Nicómaco*. Traducción Vicente Gutiérrez. 2a. ed. Madrid: Mestas Ediciones.
- AYALA CORAO, Carlos (1998). *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los Derechos Humanos*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- BAZÁN, Víctor (1997). *Inconstitucionalidad por omisión*. Bogotá, D. C.: Temis S. A.
- BETANCUR JARAMILLO, Carlos (1996). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Señal Editora.
- BOBBIO, Norberto (1993). *Teoría general del Derecho*. Madrid: Ediciones Debate S. A.
- BODENHEIMER, E. (1986). *Teoría del Derecho*. Versión española de Vicente Herro. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- BODIN, J. (1985). *Los seis libros de la República*. Selección, traducción e introducción de Pedro Bravo Gala. Barcelona: Ediciones Orbis.
- BRAUN, Dietmar (1999). *Theorien Rationalen Handelns in der Politikwissenschaft*. Opladen: Leske + Budrich.

26. Artículo 209. Constitución Política de Colombia.

- BREWER-CARÍAS, Allan R. (2005). *Derecho Administrativo*. Tomos I y II. Bogotá, D.C.: Universidad Central de Venezuela. Universidad Externado de Colombia.
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José (1997). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogotá: Temis S. A.
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José (2007). *Polémicas constitucionales*. Bogotá, D.C.: Legis S. A 7.
- DUVERGER, Maurice (1996). *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona: Ariel.
- EISSEN, Marc-André (1985). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Civitas S. A.
- ENGELS, F. (2002). *Dialéctica de la naturaleza*. 2a. ed. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.
- FUKUYAMA, Francis (2004). *La construcción del Estado. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI*. Barcelona: Ediciones B.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1994). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas S. A.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1994). *La Lengua de los Derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza Editorial S. A.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (1996). *Filosofía del Derecho*. México, D. F.: Porrúa S. A.
- GAVIRIA DÍAZ, Carlos (1994). *Temas de introducción al Derecho*. Bogotá, D.C.: Señal Editora.
- HÄBERLE, Peter (2002). *Constitución como cultura*. Traducción Ana María Montoya. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. Escuela de Política y Relaciones Internacionales.
- HÄBERLE, Peter (2002). *Pluralismo y Constitución: estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Estudio preliminar y traducción de Emilio Mikunda-Franco. Madrid: Tecnos.
- HESSE, Konrad (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- IBAÑEZ NAJAR, Jorge Enrique (2007). *Estudios de Derecho Constitucional y Administrativo*. Bogotá, D.C.: Legis S. A. Universidad Sergio Arboleda.
- JELLINEK, G. (2001). *Teoría general del Estado*. Edición Sara Giambruno Roca. México: Oxford University Press.
- KANT, Emmanuel (1994). *Filosofía de la Historia*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- KANT, Emmanuel (2002). *Crítica de la razón pura*. Traducción de Manuel García Morante. Edición abreviada, introducción notas y anexos de Juan José García Norro y Rogelio Rovira. Madrid: Editorial Tecnos.

- KELSEN, Hans (1958). *Teoría general del Derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo García Máynez. 2a. ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- KELSEN, Hans (1969). *Teoría pura del Derecho*. 2a. ed. Buenos Aires: Ed. Universitaria.
- LASALLE, Ferdinand (2008). *¿Qué es una Constitución?* 10ª reimpresión. México, D.F.: Ediciones Coyoacán, S. A. de C. V.
- LOCKE, J. (1997). *Ensayo sobre el gobierno civil*. México, D.F.: Editorial Porrúa.
- LOEWENSTEIN, Karl (1979). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- MAQUIAVELO, Nicolás (1996). *El príncipe*. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Norma.
- MARX, Karl (2000). *El capital: crítica de la economía política II*. Traducción de Wenceslao Roces. 3a. ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- MC MURRIN, Sterling M. (1988). *Libertad, igualdad y derecho*. Barcelona: Ariel.
- MONTESQUIEU, C. (2001). *El espíritu de las leyes*. Edición Sara Giambruno Roca. México, D.F.: Oxford University Press.
- NARANJO MESA, Vladimiro (1997). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá, D.C.: Temis S. A.
- NIETO NAVIA, Rafael (1993). *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. Bogotá, D.C.: Temis S. A.
- NIETZSCHE, F. (1932-33). *Obras completas* de Friedrich W. Nietzsche. Madrid: M. Aguilar.
- NOGUERA LABORDE, Rodrigo (1992). *Derecho natural. Apuntes de clase*. Bogotá, D.C.: Editorial Hojas e Ideas Ltda. Institución Universitaria Sergio Arboleda.
- POPPER, Karl (1962). *La lógica de la investigación científica*. Traducción de Víctor Sánchez de Závala. Madrid: Editorial Tecnos.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo (2007). *El contrato social*. Espasa-Calpe S. A.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio (1993). *Introducción al Estado constitucional*. Barcelona: Ariel.
- SANTOFIMIO G., Jaime Orlando (1997). *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- SPINOZA, B. (2004). *Tratado político*. Buenos Aires: Editorial Quadrata.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1992). *Manual de historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos S. A.
- TOMUSCHAT, Christian (2001). *Recueil des Cours*. La Haye: Académie de Droit International de La Haye.
- TZU, Sun (1997). *El arte de la guerra*. Bogotá, D.C.: Tercer Mundo Editores.